



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420150034500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Ips Fundasalud De La Costa Sas	02/07/2021	Auto Ordena - Fijar Gastos De Curaduria
08001310501420180028700	Fuero Sindical	Alimentos Crnicos S.A.S	Freddy Adolfo Paez Romero	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramacion De Audiencia Se Fija Nueva Fecha Para El Día 14 De Julio De 2021; A Las 2:00 Pm
08001310501420190031600	Ordinario	Abad Alfonso Obeso Lara	Constructora Yacaman Viveros Sa	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramcion De Audiencia Fija Nueva Fecha Para El Día 27 De Julio De 2021; Las 200 Pm
08001310501420190027700	Ordinario	Alama Cleotilde Hearn Akermann	Fundacion Universitaria San Martin	02/07/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

deee84c3-bfd1-4aba-a3c9-18e0ed71dfd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190007000	Ordinario	Anthony Lozano Donado	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	02/07/2021	Auto Fija Fecha - El Día 19 De Agosto De 2021 A Las 09:00 A.M
08001310501420210015400	Ordinario	Gerson Alvarez Saenz	Ultra S.A.S - Curtiembres Bufalo S.A.	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Día 28 Septiembre De 2021; A Las 9:00 A.M. - Admite Contestación - Reconoce Personería
08001310501420190030100	Ordinario	Gustavo Adolfo Arias Arias	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia 10 Agosto 2021H 9Am
08001310501420190032200	Ordinario	Harold Yezid Delgado Lacera	Performa Producciones Lt	02/07/2021	Auto Requiere - A S.O.S. Seguridad Privada S.A. Y A Metro Alarmas Ltda

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

deee84c3-bfd1-4aba-a3c9-18e0ed71dfd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190007800	Ordinario	Kendrys Paola Garizabalo Gutierrez	Laminados Del Caribe	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramacion De Audiencia Fija Nueva Fecha Para El Dia 26 De Julio De 2021; A Las 2:00 Pm
08001310501420190013800	Ordinario	Luis Alberto Silva Gamarra	Prodeco S.A., Austin Ingenieros Colombia Sas	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia 13 Julio 2021 H 9 Am
08001310501420120002400	Ordinario	Luis Eduardo Pertuz Arango	Junta Nacional De Calificacion De Invalidez , Administradora De Riesgos Profesionales Suratep	02/07/2021	Auto Requiere - La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Departamento De Magdalena
08001310501420210018200	Ordinario	Neil Enrique Cervantes Sille	Coolechera	02/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

deee84c3-bfd1-4aba-a3c9-18e0ed71dfd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420120034100	Ordinario	Nicolas Miguel Solano Jimenez	Administradora Colombiana De Pensiones	02/07/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Se Declara Nulidad Y Se Envía Al Grado Jurisdiccional De Consulta
08001310501420130034700	Ordinario	Rafael De La Hoz Gomez	Club Campestre Del Caribe S.A., Coodeusar	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 29 De Agosto De 2021; A Las 9:00 Am
08001310501420210011100	Ordinario	Sugey Del Carmen Gamarra De Las Salas	Federación Gremial De Trabajadores De La Salud, Tachus Talento Humano En Salud Sindicato De Gremio	02/07/2021	Auto Niega - Niega Nulidad
08001310501420160048200	Ordinario	Veronica Patricia Duran Olivares	Competencias Y Talentos C T Ltda	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia 29 De Julio De 2021 H 9Am

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

deee84c3-bfd1-4aba-a3c9-18e0ed71dfd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190021900	Ordinario	Yury Julian Eslait Zambrano	Consultorias San Pancracio S.A.S.	02/07/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 29 De Julio De 2021 A Las 2:00 Pm

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

deee84c3-bfd1-4aba-a3c9-18e0ed71dfd5



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2012-00024-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERTUZ ARANGO**  
**DEMANDADO: ARL SURA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que en auto de fecha 23 de abril de 2021 se ordenó: “*Decretar la PRUEBA DE OFICIO de Dictamen Pericial de Perdida de la Capacidad Laboral del demandante señor LUIS ALBERTO PERTUZ ARANGO, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, conforme a la parte motiva de este auto.*”

Sin embargo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento de Magdalena, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia por lo que es del caso requerirlos para estos efectos, por ser necesario para cerrar el debate probatorio y constituirnos en Audiencia de Juzgamiento, advirtiéndole de la imposición de sanciones, en virtud de lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento de Magdalena, a fin de que efectúe la calificación ordenada para determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de las patologías del demandante LUIS ALBERTO PERTUZ ARANGO con C.C. No. 72.259.376.
2. ADVERTIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento de Magdalena, de la imposición de sanciones por no cumplir con lo ordenado, en virtud de lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77dd14954a01058ed1b0fe65bcafb2963e37dc816743d2ba2002ea7ccf20c2be**

Documento generado en 02/07/2021 03:43:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2012-00341 -00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: NICOLAS MIGUEL SOLANO JIMENEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, con memorial de 02 de Octubre de 2020, presentó incidente de nulidad conforme el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P; así mismo, se encuentra agregado al expediente digital el poder que le otorga ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y se tendrá como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales, hoy liquidado, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012 y el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

A fin de resolver la controversia que nos ocupa, sea lo primero establecer que, el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales, en especial, actúe conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

De esta manera, el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14- de la Ley 1149 de 2007, que recoge estas facultades, preceptúa: *"...que serán consultadas las sentencias cuando fueren adversas a la Nación, o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante."*

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado'.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en el expediente con Radicación No. 51237 del 04 de Diciembre de 2013, Magistrado Ponente, Carlos Ernesto Molina Monsalve, señaló:

*"Colpensiones, a pesar de ser una entidad descentralizada con autonomía patrimonial, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no es dueña de los fondos y cuentas destinadas al pago de las pensiones, prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Por esta razón debe tener una contabilidad separada para el manejo de sus recursos propios y de aquellos que recibe para administrar del Presupuesto General de la Nación, por conducto del Ministerio del Trabajo, el pago de las prestaciones a su cargo. Se concluye, en últimas, que la Nación es garante de dichas prestaciones, a través de la partida que asigna en su presupuesto, que es una forma en que el Estado contribuye a garantizar la protección de los recursos pensionales y la sostenibilidad financiera del sistema.*

*En este orden de ideas, se reitera una vez más que están dados los presupuestos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 para que en este caso específico proceda el grado jurisdiccional de consulta."*

En auto AL 3592 de 8 de agosto de 2018, Proceso de Radicación 61941, Magistrado Ponente, SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, la Corte se pronunció en torno a la nulidad por pretermisión del grado jurisdiccional de consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas al departamento, o municipios o aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Igualmente, la Sala de Casación Laboral rememora en providencia AL5140 de 9 de agosto de 2017, Radicación 72152 Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la sentencia que profirió en sede de tutela, STL7382 de 09 de junio 2015 Radicación n.º 40200, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, "...en razón a su función unificadora como máximo tribunal en materia laboral y de la seguridad social, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, precisar algunos aspectos relativos a la institución del grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y S. S ", indicó lo siguiente:

De la norma transcrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

1. La sentencia de primera instancia fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas.
2. La decisión de primer grado fuere adversa a "la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante'.

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contienen unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

(i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.

(ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

(.....)

Así también lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 al señalar, que la defensa de los bienes públicos exige que la consulta proceda "frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación».

En el mismo sentido, la citada providencia, a la letra enseñó que «la consulta es un mecanismo ope legis, esto es, opera por ministerio de la ley y, por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata».

El alcance hermenéutico de la institución de la consulta que ahora se precisa y que recoge cualquier decisión en sentido contrario, se encuentra en consonancia con la sentencia SU 962/1999 de la Corte Constitucional en la que se dejó sentado que, en los asuntos propios de Foncolpuertos debe surtirse de manera obligatoria cuando la condena le fuere desfavorable total o parcialmente.

Así mismo, señaló en esta sentencia:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

“con fundamento en las disposiciones de la L.100/ 1993 y las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/9196 y la L.797 de 1993 que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L.001/ 2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional respetará los derechos adquiridos con arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la Ley esté a su cargo"

Así ha concluido en múltiples oportunidades, que la Nación sí garantiza el pago de pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder».

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en auto AL3081-2016, Radicación N° 48332 del 18 de mayo de 2016, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, considera: "... de conformidad con el A. PSAA11-9006 del 15 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que, entre otras ciudades, en Barranquilla, la L. 1149/2007 comenzaría a regir a partir del 1° de enero de 2012".

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, el 08 de octubre de 2012, fue adversa al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la que es garante la Nación; además, la misma reúne los presupuestos procesales consagrados en el artículo 69 del C.P.T.S.S, y los lineamientos jurisprudenciales citados, por lo que no queda duda que resultaba imperioso surtir el grado de Consulta.

La pretermisión integral de la respectiva instancia y, específicamente, del grado jurisdiccional de consulta, se consagra como motivo de invalidez del proceso en el numeral 2, del art. 133 C.G.P. Es menester recordar que su importancia está dada por la Constitución misma, al habilitar, por regla general, la posibilidad de apelar o de consultar toda sentencia judicial, salvo las excepciones que consagra la ley, artículo 31 de la C.P. y que incide en su ejecutabilidad, porque no podrá desplegar su eficacia por cuanto solo "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" (art. 305 ib.), en otras palabras, no cobra la decisión judicial ejecutoria hasta tanto no se surta el grado jurisdiccional de consulta; por lo que ante tal circunstancia, no se puede predicar que exista Cosa Juzgada como se alega por el apoderado de la parte actora, muy por el contrario se atentaría contra el derecho fundamental constitucional al Debido Proceso que rige las actuaciones judiciales.

Es de anotar, que la nulidad que se invoca en el presente caso es insaneable pues a diferencia de las demás, el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido ni denunciado en las oportunidades de ley, parágrafo del artículo 135 del C.G.P., como efectivamente sucedió en el sub iudice.

Por otra parte, resulta claro que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, la disposición legal que regulaba el grado jurisdiccional de consulta era el artículo 69 del C.P.T.S.S., con las modificaciones introducidas por la Ley 1149 de 2007; además, conforme el Acuerdo PSAA11-9006 del 15 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en Barranquilla, dicha Ley había entrado a regir desde el 1° de enero de 2012.

En consecuencia, este Juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de fecha 08 de octubre de 2012, por estar la situación de facto ajustada a la causal de nulidad prevista en el numeral 2, del artículo 133 C.G.P. y ordenará remitir el expediente al superior funcional para que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia con que se dio fin a la primera instancia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

De igual modo, se ordenará, que por secretaria se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines pertinentes del artículo 69 de C.P.T.S.S.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de fecha 08 de octubre de 2012, de conformidad con el numeral 2, del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Superior Funcional a fin de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: TÉNGASE como sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012 y el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: OFICIESE por secretaria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5310c69a2add94fd5db9df37158f827857d611cbf7c7ef65d09c77efb0a07f87**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2013-00347-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: RAFAEL LUIS DE LA HOZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE Y OTROS**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día 29 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1°.) Fíjese el día **29 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL, del artículo 80 del CPTSS, Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

2°) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf17eda4f9d187ec4b8282b9fe736822a904df082b6716f12c18c6752e302e8a**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2015-00345-00  
**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** IPS FUNDASALUD DE LA COSTA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la Curadora ad-litem designada Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, en audiencia de fecha 30 de junio de 2021, solicitó se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Al respecto, para este Juzgado es claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, C-083/14.

Ahora bien, la solicitud de gastos presentada por la curadora designada resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo. Así mismo, en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por dicho Tribunal que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Así las cosas, resulta razonable la petición elevada si se tiene en cuenta hoy por hoy los gastos para el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo, son ineludiblemente al pago de internet, energía eléctrica, programas y mantenimientos de equipos; por tal razón, se fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

Fíjese la Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecfcdf209fed20662fb68088e9a2131bc2241b6c712f532334f5e01bb2f24e6**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2016-00482-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: VERONICA PATRICIA DURAN OLIVARES**  
**DEMANDADOS: COMPETENCIAS Y TALENTOS C&T LTDA – RUTH MARIA OLMEDO PACHECO – GEORGINA PACHECO DE OLMEDO**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**RESUELVE:**

Fíjese el día 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 del C.P.T.S.S., Trámite y Juzgamiento, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab0ad50a1fea4fcc7e53c5279161f68d0b700fce29cc00ecbe88e96e017c1**  
**52**

Documento generado en 02/07/2021 03:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001310501420180028700  
**ASUNTO:** PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** ALIMENTOS CARNICOS S.A.S  
**DEMANDADO:** FREDDY ADOLFO PAEZ ROMERO  
**SINDICATOS INTERVINIENTES:** SINTRACARNE, SUBDIRECTIVA  
BARRANQUILLA SINTRACARNE SINTRALIMENTICIA  
SINTRAPRESIALI ASOTRACIGA Y SUBDIRECTIVA  
BARRANQUILLA ASOTRACIGA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Juzgado procederá a reprogramar la audiencia fijada para el día 06 de julio del 2021, a las 2:00 p.m., y se fijara como nueva fecha el día 14 de julio de 2021; a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1°.) Fíjese el **día 14 de julio de 2021; a las 2:00 p.m**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e51a9b645a2fc42fa05af00751e3f8c1ea624f0d4ff2a0d34e22fc384d027bf**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2019-00301-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ARIAS ARIAS**  
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 10 de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**RESUELVE:**

Fíjese el día 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 del C.P.T.S.S., Trámite y Juzgamiento, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc3755f6ce59efe929bee68c1aa7ee2f177b6e746c422a1462a52a52b556c3b**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00070-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ANTHONY LOZANO DONADO**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 19 de agosto de 2021 a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., de Tramite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Fijese el día 19 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m, para celebrar audiencia de trámite y Juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**172fc6dd69ae903bd8561d87893e2af7bcdea4d268bb3061d25cd0f55e91e919**

Documento generado en 02/07/2021 03:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00078-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: KENDRYS PAOLA GARIZABALO Y OTROS**  
**DEMANDADO: LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Juzgado procederá fijar el día 26 de julio de 2021; a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso la del art. 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

1°.) Fíjese el **día 26 de julio de 2021, a las 2:00 p.m**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso la del art. 80 del mismo código.

2°) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ccf1aeb7e00ded7a0a0ec6ef8d7facbb81fed7039ec55acf4c78f35c5e12ac1**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00138-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA**  
**DEMANDADOS: C.I. PRODECO S.A. y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. y como llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 13 de julio de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**RESUELVE:**

Fíjese el día 13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 del C.P.T.S.S., Trámite y Juzgamiento, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c37c00802a43db6f0e6b85289077fabb4919f3dd78edcbaface3a60c37470**  
**3e**

Documento generado en 02/07/2021 03:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00219**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: YURI JULIÁN ESLAIT ZAMBRANO**  
**DEMANDADO: C.I. SAN PANCRACIO S.A.S. y el Litisconsorte Necesario OPERACIONES LOGÍSTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 29 de julio de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. FÍJESE el día **29 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155c56075f815bec24ba3e25b32f7e1bbd299dba772a2ede51e9e1fe469e70a9**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00277-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ALMA CLEOTILDE HEARN AKERMANN**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Julio dos (02) de 2021.

Revisado el proceso se observa que, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario que se alleguen al proceso las pruebas que fueron decretadas de oficio por el Juzgado en audiencia del art 77 del CPTSS, consistentes en:

*“Oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, para que con destino al expediente remita el proceso ordinario laboral radicado No. 08-001-31-05-005-2014-00437-00, que cursó en ese Juzgado, instaurado por la actora Alma contra la FUNDACIÓN SAN MARTIN, así como certificación del estado del mismo y las partes.”*

*(...) Ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita certificación acerca de las partes y estado del proceso que cursa en su despacho, así como el expediente de radicado 08-001-31-05-003-2015-00340-00, instaurado por Alma Cleotilde Hearn Akermann contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.”*

Pruebas necesarias para poder cerrar el debate probatorio y constituirmos en Audiencia de Juzgamiento. Razón por la cual, se solicitarán nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**R E S U E L V E:**

1º). Solicitar nuevamente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, para que con destino al expediente, remita el proceso ordinario laboral radicado No. 08-001-31-05-005-2014-00437-00, que cursó en ese Juzgado, instaurado por la actora Alma contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, así como certificación del estado del mismo y las partes.

2º) Solicitar nuevamente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, para que remita certificación acerca de las partes y estado del proceso que cursa en su despacho, así como el expediente de radicado 08-001-31-05-003-2015-00340-00, instaurado por Alma Cleotilde Hearn Akermann contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4dc01411697f07cc49326fb2543eda34020884db948e2f2188ca201bd4f08ce**

Documento generado en 02/07/2021 03:43:07 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00316-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ABAD ALFONSO OBESO LARA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Juzgado procederá a reprogramar la audiencia fijada para el día 07 de julio del 2021 a las 9:00 a.m., y se fijará como nueva fecha el día 27 de julio de 2021; a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Fíjese el día **27 de julio de 2021, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 del CPTSS audiencia de trámite y Juzgamiento.
2. Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dfa3b5325cd318f6a43d725209370bcb5788df167174bfaca04ad1a6efaec7**  
**ee**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00322-00**  
**DEMANDANTE: HAROLD YESID DELGADO LACERA**  
**DEMANDADO: PERFORMA S.A.S.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (02) de julio de 2021

Revisado el proceso se observa que, para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario que se alleguen al proceso las pruebas que fueron decretadas de oficio por el Juzgado en audiencia del art 77 del C.P.T.S.S., consistentes en:

*“Ordénesse a la empresa S.O.S. SEGURIDAD, certifique si el código 7777, correspondía a la empresa PERFORMA S.A.S. Nit 802.016.653-9 ubicada en la Cra 76 No. 70.41 bd4 de la ciudad de Barranquilla y si se encontraba un usuario asignado al señor HAROLD YESID DELGADO LACERA, identificado con CC 72.221.922 indicando desde hasta que fecha y el registro de horas y días en que fue utilizado para activar y desactivar la alarma”.*

*(...) Ordénesse a la empresa METRO ALARMAS, certifique si el código 7777, correspondía a la empresa PERFORMA S.A.S. Nit. 802.016.653-9 ubicada en la Cra 76 No. 70.41 bd4 de la ciudad de Barranquilla y si se encontraba un usuario asignado al señor HAROLD YESID DELGADO LACERA, identificado con CC 72.221.922 indicando desde y hasta que fecha y el registro de horas y días en que fue utilizado para activar y desactivar la alarma.”*

Dichas Certificaciones son necesarias para poder cerrar el debate probatorio y constituirnos en Audiencia de Juzgamiento. Razón por la cual, se requerirán para que se acate dicho mandato, so pena de la imposición de sanciones por la no realización de las pruebas ordenadas por el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE:

1º). Requerir a S.O.S. SEGURIDAD PRIVADA S.A., para que certifique si el código 7777, correspondía a la empresa PERFORMA S.A.S. Nit. 802.016.653-9 ubicada en la Cra 76 No. 70.41 bd4 de la ciudad de Barranquilla y si se encontraba un usuario asignado al señor HAROLD YESID DELGADO LACERA, identificado con CC 72.221.922 indicando desde hasta que fecha y el registro de horas y días en que fue utilizado para activar y desactivar la alarma

2º) Requerir a METRO ALARMAS LTDA., certifique si el código 7777, correspondía a la empresa PERFORMA S.A.S Nit. 802.016.653-9 ubicada en la Cra 76 No. 70.41 bd4 de la ciudad de Barranquilla y si se encontraba un usuario asignado al señor HAROLD YESID DELGADO LACERA, identificado con CC 72.221.922 indicando desde y hasta que fecha y el registro de horas y días en que fue utilizado para activar y desactivar la alarma-

3º). Advertir a S.O.S. SEGURIDAD PRIVADA S.A. y a METRO ALARMAS LTDA., la imposición de sanciones por no acatar las órdenes judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c35f9b0a74954cf6461f165c8f82b7a82374089bcb52648c2efc5e7122c22007**

Documento generado en 02/07/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00111-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SUGEY DEL CARMEN GAMARRA DE LAS SALAS  
**DEMANDADOS:** SINDICATO PROFESIONALES EN GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (OPCIONES) - FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD (FEDSALUD)

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita la nulidad procesal de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó el rechazo de la demanda., en consecuencia, se corra traslado nuevamente del auto de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se conceda el término de ley para subsanar. Lo anterior, en razón a que dichas providencias no fueron notificadas al correo electrónico establecido por la parte demandante.

#### **Fundamentos de la Nulidad Propuesta:**

La parte actora indicó que dentro de la presente demanda en el acápite de notificaciones, se estableció como medio de notificación para la parte demandante la dirección electrónica [jyl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:jyl.asesoresjuridicos@gmail.com). Que en dicha dirección electrónica nunca se ha recibido notificación de providencia alguna expedida de este Juzgado. Que el día 24 de junio del presente año, la parte actora al entrar a consultar en la plataforma TYBA habilitada en la página de la Rama Judicial, pudo verificar que existía una providencia de fecha 23 de abril, mediante la cual se inadmitía la demanda y se ordenaba el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo, tal como se decretó mediante providencia de fecha 21 de mayo. Que de acuerdo a los estipulado en el inciso quinto del artículo octavo ibídem del decreto 806 del 2020, la parte demandante declara bajo la gravedad de juramento que no tuvo conocimiento de las providencias antes señaladas, dado que nunca se le notificó de las mismas a la dirección de correo electrónico aportada al proceso

#### **CONSIDERACIONES**

EL Código General del Proceso en su art 133 señala las causales de nulidad que se pueden proponer, como se indican a continuación:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

También el artículo 135 del mismo código regula los REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD, señalando que:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Por otro lado, el art. 295 del C.G.P., estableció los estados electrónicos, e inclusive se facilitó su fijación evitando la impresión y la firma del secretario, en virtud al expediente y justicia digital.

En tal sentido, el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del decreto. Adicionalmente, este decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.



Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 9 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales*

Y, en tratándose de la notificación por estado y traslados, en el mentado artículo 9, se previó:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Conforme con lo anterior, en el presente caso, y siguiendo el art 9 en mención, este Juzgado notificó mediante estado electrónico No. 63 de fecha 26 de abril de 2021, auto de inadmisión de la demanda y posteriormente estado electrónico N° 79 de fecha 24 de mayo de 2021, fijados en el portal web de la rama: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-laboral-de-barranquilla](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-laboral-de-barranquilla); ahora bien, para consultar dichas providencias la parte actora, tal como lo hizo y lo manifestó en su escrito de nulidad, debía consultar el aplicativo TYBA, aplicación donde se encuentran registradas las actuaciones y providencias, disponibles en pdf para las partes, tal como sucedió en el presente trámite.



Así las cosas, estima el Juzgado que no se configuró la causal octava de nulidad alegada, prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que la providencias indicadas, contrario a lo expresado por la parte actora, se notificaron en debida forma, sin que sea forzoso hacerlo como lo pretende la parte demandante, máxime, que no se trata de una decisión que por mandato legal tenga que hacerse de forma personal que corresponde al admisorio de la demanda a la parte demandada y que, en virtud del citado artículo 8, que con las circunstancias al día de hoy, puede llevarse a cabo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, mediante **Sentencia AL3294-2020**, de fecha 25 de noviembre de 2020, señalo:

*“Es oportuno poner de presente que es obligación de las partes y sus apoderados estar atentos y permanecer vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en los procesos en los cuales estén involucrados, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia”*

Por todo lo anterior, se denegará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante en relación con el auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó el rechazo de la demanda, dentro del proceso ordinario referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante en relación con el auto 21 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó el rechazo de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
JUEZA

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

**SICGMA**

Código de verificación:

**4b0f05369e8c4563d8e0851de274e99117f629e922209ab4762b4c20cf34f65**

**0**

Documento generado en 02/07/2021 05:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00154-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GERSON ÁLVAREZ SÁENZ  
**DEMANDADO:** CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S., a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda en dentro del término y en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la misma y se reconocerá personería a su apoderado.

Así mismo, se fijará el día 28 de septiembre de 2021 a la 9:00 a.m., para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y en su caso, la Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

1. ADMÍTANSE las contestaciones realizadas por las demandadas, a través de sus apoderados, CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., TEMPO S.A.S Y ULTRA S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **28 de septiembre de 2021 a la 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.
3. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM BARRIOS CASTILLO, como apoderado judicial de la demandada TEMPO S.A.S., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.
5. RECONOCER personería a la Dra. ANA MARÍA DE LA HOZ GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandada ULTRA S.A.S., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido
6. RECONOCER personería al Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, como apoderado judicial de la demandada CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebdb522bf415edea275ce5779c4599247ce4a08448ae899cf22a615a3fb8ba6**

Documento generado en 02/07/2021 03:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00182-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: NEIL ENRIQUE CERVANTES SILLE**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA –COOLECHERA-**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que la presente demanda fue subsanada en legal forma y dentro del término, así mismo, al reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), además, de las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **NEIL ENRIQUE CERVANTES SILLE**, contra **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA –COOLECHERA**, a través de su representante legal José Víctor Chain Manotas y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769445c3b56ec177b2ad84c97643a3558518a9fcc3866414330d1316**  
**b91698eb**

Documento generado en 02/07/2021 03:42:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**